

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION
DE
COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA

Tercer Período

CARPETA Nº 773 de 1987

DISTRIBUIDO Nº 185 de 1987

COMISION DE
CONSTITUCION Y LEGISLACION

(SIN CORREGIR)

Junio de 1987

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
Se introducen modificaciones

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 11 de junio de 1987

Preside: Señor Senador Dardo Ortiz (ad hoc)

Miembros: Señores Senadores Pedro W. Cersósimo, Hugo Batalla y Juan C. Fá Robaina

Invitados Especiales: Doctores Enrique Véscovi y Luis A. Torello

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 58 minutos)

SEÑOR VESCOVI.- ¿Me permite, señor Presidente?

Deseo señalar que el doctor Gelsi Bidart por razones de su Decanato viajó por una semana a Europa y nos solicitó que excusemos su inasistencia exclusivamente a esta sesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Según manifestaba el doctor Torello antes de comenzar la sesión, han realizado algunas correcciones de acuerdo con lo conversado en la sesión anterior.

SEÑOR TORELLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El problema es muy simple, hemos meditado seriamente este asunto de la presentación de los escritos en casa del Actuario en horas inhábiles y hemos llegado --por lo menos el doctor Véscovi y quien habla-- a la conclusión de que el criterio exacto es no permitir la presentación fuera de las horas de oficina. Esto tiene que tener como contrapartida un rigor en un horario mínimo, para poder efectuar la presentación de los escritos tal como manifestaba el señor Senador Fá Robaina, que fue quien insistió en un horario reducido.

El artículo 96 en su inciso primero quedaría redactado así: "Son días hábiles para la realización de los actos procesales, todos aquellos en los que funcionen las oficinas de los Tribunales, cuyo horario en ningún caso podrá ser inferior a cuatro horas". Quiere decir que aun en las ferias tendrá que existir un horario de cuatro horas para la atención al público. Ese es el criterio que está aplicando actualmente la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 96.2 quedaría redactado de la misma forma.

El artículo 96.3 queda igual y se agrega otro numeral que es el 96.4, que dice: "Los escritos deberán presentarse en la oficina dentro de su horario de funcionamiento", con lo cual se excluye la posibilidad de presentarlo en la casa del Actuario. A su vez eso trae como resultado la modificación del artículo 97, que va a quedar sin numerales porque el segundo, que refería a que en los días hábiles los escritos deberán presentarse durante el horario de oficina, no tiene sentido y se suprime. En consecuencia, el artículo 97 queda constitui-

do por dos incisos; el primero queda igual y el segundo que dice: "La habilitación podrá pedirse durante los días y horas en que funcionen las oficinas de los Tribunales". Esto tiene por efecto prever la habilitación durante las ferias judiciales, ya que en ellas puede presentarse la necesidad de un embargo, de un problema de familia, o algo por el estilo. Esto es lo que pasa en la Semana Santa en la cual no hay previsto turnos para los Juzgados Civiles y de Familia. Parecería que en materia organizativa tendría que preverse alguna norma que indicara que en esa semana tiene que haber algún Juzgado de turno, como lo hay en materia penal y de menores. En lo relacionado a familia pueden darse las mismas circunstancias de urgencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a repasar la redacción del artículo 96.3.

SEÑOR TORELLO.- Ese artículo queda igual.

El artículo 96.4 quedaría redactado de la siguiente forma: "Los escritos deberán presentarse en la oficina dentro de su horario de funcionamiento", lo cual al mismo tiempo está señalando que la presentación de un escrito no es una diligencia judicial.

En el artículo 97, repito, queda suprimido el numeral segundo; por lo tanto, queda sin sentido establecer el 97.1. El párrafo primero queda exactamente igual y, el segundo, por consecuencia de que no se pueden presentar los escritos en la casa del Actuario, dice: "La habilitación podrá pedirse durante los días y horas en que funcionen las oficinas de los Tribunales".

SEÑOR VESCOVI.- ¿Me permite, señor Presidente?

Deseo expresar --a modo de explicación para el señor Senador Batalla-- que el otro día tuvimos una duda respecto de este tema, sobre si admitíamos la presentación en casa del Actuario, del Juez y pensamos que lo más práctico --visto que hay una norma que establece que todos los plazos que vencen en días inhábiles se corren para el día hábil siguiente-- era suprimir todo ese sistema y establecer que los escritos deben presentarse en el Juzgado.

Teníamos la duda de que el horario de oficina fuera más breve, pero establecemos una norma mínima para que no se diga --como señalaba el doctor Gelsi Bidart-- que de esa manera

los plazos quedan acortados. Lo otro tenía una serie de inconvenientes que se dan en la práctica y, en consecuencia, optamos por esta solución que nos pareció la más acertada. Creemos que con esta solución queda claro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quedaría pendiente lo que planteó el doctor Torello con respecto a Semana Santa.

SEÑOR VESCOVI.- Quedan por establecer algunas normas organizativas para la Ley Orgánica, que es donde tenemos que efectuar alguna modificación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Acá no pondríamos nada.

SEÑOR TORELLO.- El señor Senador Ricaldoni nos hizo llegar por escrito una modificación al numeral 6) del artículo 117, que es aquel que determinaba el valor de la causa. Examinamos la propuesta del señor Senador y nos pareció perfectamente aceptable. Además, entendemos que su precisión es útil aunque consideramos que no va a cumplir con el objeto que procura, es decir que no se dicte una mera sentencia de condena genérica sino que siempre que sea en dinero, que se fije una cantidad cierta y líquida, para evitar así el procedimiento posterior de liquidación a que usualmente recurrimos los jueces para diferir ese pronunciamiento. De todas maneras, esta modificación permite que existan mayores posibilidades de que no se den esas dilatorias indebidas.

Entonces, el numeral 6) del artículo 117 quedaría con la siguiente redacción: "El valor de la causa que deberá ser determinado precisamente, salvo que ello no fuera posible, en cuyo caso deberá justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose concretamente las bases en que se funda la estimación.".

Por otra parte, y también por medio de una muy buena sugerencia del señor Senador Ricaldoni --que nos pareció mejoraba sensiblemente el texto-- hemos modificado el artículo 118.3.

La nueva redacción sería la siguiente: "Sólo las pruebas claramente supervenientes o las relativas a hechos nuevos o a los mencionados por la contraparte al contestar la demanda o la reconvención, podrán ser propuestas posteriormente".

De esta forma se limita un poco más el aporte probatorio posterior, tal como sugería el señor Senador Ricaldoni, pero se deja abierta la posibilidad para los verdaderos casos de

necesidad, superveniencia, hechos nuevos o los que surgen de la contestación o la reconvención.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay otras observaciones que formular, continuaríamos con la discusión del proyecto.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

(Se reanuda la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 119.

Entiendo que en el numeral 119.1 en lugar de decir "bajo apercibimiento" debería decir "con apercibimiento".

SEÑOR TORELLO.- Pero esa es la terminología que se usó tradicionalmente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Considero que si estamos reformando, perfectamente podríamos hacer esa modificación.

SEÑOR TORELLO.- En el apartado 119.2 entiendo que debería decir "estimare" en vez de "estimara".

SEÑOR CERSOSIMO.- Este caso del 119.2 sería similar al que considerábamos el otro día: "por los fundamentos del escrito precedente, no ha lugar; al otro sí, otro no".

SEÑOR TORELLO.- Como esto es una especie de "hijo predilecto" mío, estaba deseando que me preguntaran qué significaba lo de la demanda manifiestamente improponible. Al respecto, debo decir que ésta se da muy pocas veces. Por ejemplo, cuando se pide el divorcio vincular en una legislación en que éste no existe. Entonces, cuando el tribunal entiende que la demanda es manifiestamente improponible, la rechaza de plano. Pero si se recurre de hecho, lógicamente todavía no hay contraparte. Entonces, si se decide el recurso teniendo sólo como gestor al actor que presentó la demanda, puede suceder que se revoque por contrario imperio. Y que el demandado cuando vaya a contestarla oponga precisamente como excepción la que ya resolvió el Juzgado, que a él no le surte efecto porque no fue parte en el proceso.

Por eso es que se le da conocimiento de la misma al demandado, de tal manera que la resolución que recaiga rechazando la demanda por improponible o desestimando esa improponibili-

dad, surta efecto frente a las dos partes. Esa es la solución del Código brasileño.

SEÑOR CERSOSIMO.- De todas maneras, se da muy pocas veces.

SEÑOR TORELLO.- No es tan así, señor Senador. Por ejemplo, el doctor Viera acaba de publicar un artículo explicando cómo la improponibilidad manifiesta se da algunas veces.

Un buen señor, por ejemplo, recurre contra una resolución del Banco de la República que le aplicaba un recargo de importación; pero resulta que el abogado que atendía a esa firma era también el que trabajaba para la firma directamente afectada. Entonces, en ocasión de hacer el escrito, se equivocó y puso como afectada a la firma que no lo era; confundió los nombres. Ese es un caso de demanda manifiestamente improponible.

En el caso que les contaba de la reivindicación de Rocha, si el Juez de Primera Instancia hubiera visto que se dirigía la demanda contra aquél a quien se le negaba la calidad de poseedor, tenía que desestimarla. No se puede reivindicar contra quien no se admite que es el poseedor.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 120.

Si no hay observaciones, se da por aceptado.

En consideración el artículo 121.

Entiendo que en lugar de "sobreviniese" debería decir "sobreviniere".

SEÑOR TORELLO.- Y mejor aún, debería decir "sobreveniere".

SEÑOR CERSOSIMO.- En el 121.1 debe decirse "antes de que".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 122.

Si no hay observación, se da por aceptado.

En consideración el artículo 123.

En el 123.1 se dice: "el emplazamiento consiste en la convocatoria al demandado para que comparezca a estar a Derecho dentro del plazo que corresponda", etcétera. ¿Se le cita a estar a Derecho y a contestar la demanda simultáneamente?

SEÑOR TORELLO.- Exactamente. No existe esa distinción que hacía el Derecho Español de estar a Derecho y después darle traslado a la demanda.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Pero de aquí no surge eso, verdad? Solamente se dice que es para estar a Derecho.

SEÑOR CERSOSIMO.- En el Código de Procedimiento hay citación y emplazamiento. ¿Ustedes eliminan eso?

SEÑOR TORELLO.- Claro, porque en realidad era una redundancia; el emplazamiento es una citación.

SEÑOR PRESIDENTE.-¿Y queda claro así?

SEÑOR FA ROBAINA.- Aunque no se dijera, está implícito en el desarrollo del artículo. En primer lugar, el emplazamiento supone que se le emplaza a estar a Derecho y a contestar la demanda, puesto que aquí se dice "dentro del plazo que corresponda". Es obvio que es el plazo que corresponda para presentar la demanda. Por lo demás, más adelante se dice "bajo apercibimiento" o "con apercibimiento" --según la redacción que le habíamos dado-- "de que en caso de no comparecer se seguirá el proceso con las consecuencias que la ley determine, según los casos". Vale decir que va a seguirse en rebeldía si no contestó y venció el plazo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se puede estar a Derecho sin contestar la demanda.

SEÑOR VESCOVI.- Así es, pero el plazo es el mismo.

SEÑOR TORELLO.- Técnicamente en los procesos de estructura monitoria, la oposición de excepciones significa emplazarlo para que venga a contestar la demanda. La forma de oposición de excepciones son peculiaridades de cada proceso. En este artículo del emplazamiento lo que se regula es, como norma general, la carga que tiene toda persona que es demandada, de venir al Juzgado y estar a derecho. ¿De qué manera cumple esa carga? La puede cumplir de varias formas. Puede comparecer meramente constituyendo domicilio. Para cada proceso en particular, los que transcurren bajo la forma del ordinario y del extraordinario, se dice que, además de esa comparecencia tiene que contestar a la demanda, porque se le da traslado a ella; de lo contrario, suceden tales y cuales cosas.

Para las estructuras monitorias se dice que tiene que acudir a cumplir la carga del emplazamiento, no solamente constituyendo domicilio sino oponiendo excepciones, de lo contrario el juicio precluye toda posibilidad y finaliza el proceso. Las peculiaridades de la conducta del demandado frente al emplazamiento, se ven en cada uno de los cuatro o cinco tipos del proceso que integran el Código.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 123-2 no tiene observaciones.

En el artículo 123-3, hay que sustituir la palabra "bajo" por "con".

En el artículo 124, se debe cambiar "notificaciones personales a domicilio", por "notificaciones personales en el domicilio".

El artículo 125 no tiene observaciones.

En el artículo 126 hay que cambiar "en que se domicilia", por "en que se domicilie".

¿No sería necesario, en el artículo 127-1 donde dice "bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio", agregar "para el caso de no comparecer"?

SEÑOR TORELLO.- Allí es donde empieza a funcionar la parte del artículo donde dice "según los casos". En algunos casos la incomparecencia a estar a derecho dentro del término del emplazamiento determina la rebeldía. En otras

situaciones, no determina la rebeldía porque hay incerteza en cuanto a que se haya tenido conocimiento. Entonces, para no privar de las garantías del debido proceso, se sigue con el defensor de oficio. Es el mismo sistema que el actual con una sola diferencia: actualmente el emplazado con domicilio en el extranjero, aunque sea conocido, no comparece, se le nombra defensor de oficio. Es una protección al extranjero que entendemos no es lógica ni debida en estos momentos. Por lo tanto, con esa diferencia solamente, se nombra defensor de oficio en caso de persona desconocida o con domicilio desconocido.

SEÑOR CERSOSIMO.- Entonces en ese artículo tendría que figurar "conforme con lo dispuesto".

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 127-3, hay que suprimir la coma después de la palabra país.

SEÑOR CERSOSIMO.- Con respecto al artículo 128, ¿no mantiene el apoderamiento establecido por la ley del 82? ¿Alcanza con poner "mandato suficiente"? Aquí se supone que no se ha iniciado el proceso.

SEÑOR TORELLO.- Hay un solo caso en el cual puede hacerse el emplazamiento a un apoderado constituido mediante el régimen especial de la ley del 82, o sea, el mandato del abogado. Esto sucede cuando el actor deserta del juicio o fallece, en cuyo caso el mandato procesal no cesa. El emplazamiento a los sucesores lo puede hacer el apoderado. En el otro caso, como el señor Senador bien acotó, no hay pleito iniciado y no puede haber mandato extendido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Este es un mandato general.

SEÑOR TORELLO.- Es un mandato general común otorgado en escritura pública.

SEÑOR CERSOSIMO.- Con respecto al artículo 129-1, deseo hacer una pregunta. Este es uno de los casos en que después, la gente que está involucrada en un proceso se encuentra con que al final de todo un procedimiento ha habido una nulidad al principio, en la demanda, en la contestación o en la apertura a prueba y que no ha sido notificado un acto o un mandato determinado. ¿Eso está previsto?

SEÑOR TORELLO.- Está previsto en el artículo 129-3. Las nulidades procesales tienen que reclamarse dentro de la misma instancia en que se producen. Si yo omito reclamar, tenemos el principio de la convalidación. Van precluyendo las posibilidades de alegar las nulidades. Si ocurrió una nulidad en el emplazamiento y la parte compareció, igual eso no puede revelarse a posteriori, porque tuvo que haber reclamado de entrada. Si no compareció y provocó indefensión, es obvio.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿En las nulidades absolutas también?

Supongamos que se emplaza mal, a una persona por otra. Eso es una nulidad absoluta, no relativa. También puede suceder que haya sido emplazado alguien que ha fallecido y, se emplaza mal. Muchas veces sucede eso en juicios por contribución o por cobro de tributos. Se emplaza al titular del bien de que se trata, pero éste ha fallecido. Habría que haber emplazado a sus herederos, entonces, eso es una nulidad absoluta, por falta de legitimación en el elemento pasivo. En el caso de nulidad absoluta: ¿se subsana por el solo transcurso del término?

SEÑOR TORELLO.- Si se emplaza a un fallecido y nadie comparece en el proceso, cualquiera puede reclamar a posteriori. Pero si emplazado un fallecido, comparecen sus sucesores a estar al proceso, el defecto del emplazamiento quedó subsanado, porque los interesados concurrieron al proceso sin reclamar esa nulidad; esto ocurre todos los días.

Si se emplaza a una persona en lugar de otra, el Juez va a decir al final no que hay nulidad en el emplazamiento, sino que hay una inidónea proposición de la demanda. No se puede fallar sobre el fondo porque no están los legitimados en la relación sustancial. Por ejemplo, si yo celebro un contrato con el señor Senador Ortiz y, en lugar de demandarlo a él demando a otra persona, el Juez dirá que no ha lugar a la demanda porque se da lo que técnicamente se denomina "sine actione agis", en su aspecto sustancial pasivo. Yo no demandé a quien es el titular pasivo de la relación, pero el juicio se siguió legítimamente porque el demandado fue notificado. Eso no es nulidad, sino un defecto de proposición de la demanda.

El sistema que figura en el artículo 129 es la explicitación que ya vimos cuando se trató la nulidad. Es decir

que se sigue el principio del finalismo, o sea, que las nulidades no son circunstancias que haya que atender por mero prurito formal, sino vicios que afectan las garantías del debido proceso. Con respecto a esto, el artículo 192 establece que no existirá, sin embargo, nulidad si la forma utilizada ofreciera al emplazado las mismas o más garantías que las que este Código estableciere. Ocurre lo mismo que con el famoso ejemplo del cedulón que se tiraba por debajo de la puerta y no se clavaba en ella, tal como establece actualmente el Código. Ofrece muchas más garantías que el cedulón se pase por debajo de la puerta y no que se lo deje clavado con una chinche porque cualquier transeúnte se lo puede llevar.

Por otra parte, el artículo 129-3 prevé el principio de la convalidación. En él se expresa que tampoco podrá reclamarse nulidad por quien ha comparecido en el proceso sin plantearla dentro de los plazos legalmente establecidos, ni por quien se pruebe que ha tenido conocimiento fehaciente del proceso omitiendo reclamar la nulidad dentro del plazo acordado. Hay que evitar, también, la mala fe con que se utiliza la indefensión.

En el ejemplo que utilizaba el señor Senador, la Intendencia va a reclamar el pago de una contribución inmobiliaria y como, desde luego, sus registros patronímicos no están actualizados, demanda al propietario fallecido. Es cierto, hay nulidad; pero llega un momento en que la Intendencia va a ejecutar y coloca el cartel en el edificio donde residen los sucesores del fallecido, hace la publicación en los diarios, y de esa forma todo el mundo está enterado. Inclusive los sucesores pueden decir que no les interesa y que esperan a que llegue el momento del remate y alegar la nulidad. Esto no es posible; hay que exigir una cierta agilidad en la defensa de los propios intereses y no dejar que ello se convierta en una emboscada dejando que se gaste, continuamente, y cuando llegue el momento, declararlo nulo. Por tal motivo se recurre a lo que en la actualidad es tan común en los procesos, que es que los incidentes de nulidad por indefensión se admitan únicamente cuando el individuo verdaderamente no conoció el pleito hasta determinado momento. Entonces, se le fija un plazo: a partir de la fecha en que conoció el pleito, tiene que deducir la nulidad por indefensión. De lo contrario se entiende que ha convalidado todo aquéllo.

Por ejemplo, hay un caso muy típico de un buen señor que fue condenado al pago de una pensión alimenticia. Todo el proceso se siguió nulamente porque se le notificó en su lugar de trabajo, ya que la mujer desconocía su residencia.

Se le embargó el sueldo; se le descontaba de él y tuvo que firmar la autorización para el descuento. A los dos años, se negó a seguir pagando la pensión y, entonces, compareció a pedir la nulidad del proceso. Y se le respondió que no era posible ya que él había tenido conocimiento del hecho.

Considero que tiene que haber un plazo útil para que la persona venga a deducir sus derechos, ya que ha convalidado tácitamente ese defecto de la proposición.

Todo el Código está signado por dos grandes principios; la lealtad o probidad y la buena fe.

En proceso, todos debemos actuar con probidad y buena fe. De lo contrario, se convierte en lo que es el proceso actual, una emboscada para los más hábiles o los que están mejor asesorados y, precisamente, lo que queremos evitar es esa circunstancia.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 130-1.

Si no hay observaciones, pasamos a considerar el artículo 130-2.

Este artículo establece que el demandado deberá pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que a ella se hubieren acompañado y cuya autoría le fuere atribuida.

Es posible que haya casos en que no pueda pronunciarse categóricamente, porque la persona no se acuerda, o firma muchos documentos, y por lo tanto se le puede haber deslizado.

El inciso 2º dice que su silencio o respuestas ambiguas o evasivas se tendrá como admisión de los hechos y de la autenticidad de esos documentos; pienso que podrían ser menos severos, estableciendo, por ejemplo que en ese caso se podría constituir con una presunción de veracidad.

Pero decir que el hecho es verídico es una afirmación muy categórica, ya que la persona puede haberse olvidado.

SEÑOR TORELLO.- Precisamente, el artículo 135 zanja la cuestión porque permite, en ciertos casos, la respuesta de expectativa, permitiendo al que tenga una razón suficiente para no recordar, como en el caso de la amnesia parcial certificada por médico. También puede ocurrir que los sucesores no pueden pronunciarse sobre los hechos de sus causantes ya que no pueden saber si ellos firmaron o no tales o cuales documentos.

SEÑOR VESCOVI.- Este artículo es muy importante porque en nuestro Derecho se utiliza muy a menudo la táctica de no decir nada y la jurisprudencia no es firme en el sentido de decir --aquello que hemos aprendido-- que son hechos admitidos, no controvertidos y que no hay que probarlos.

En la mayoría de los países existe una norma parecida a ésta. Inclusive, el Código argentino establece que hay que negar uno por uno los hechos porque si no, se dan por admitidos.

No obstante, consentiría que al final de todo se mantuviera el principio y se dejara una válvula de escape diciendo por ejemplo, "salvo en caso de que se considere" o "que por determinadas circunstancias se puede admitir". Pienso que se podría preparar una norma que contuviera estos conceptos. La respuesta de expectativa me parece que contempla los casos en que la parte no es protagonista de los hechos o que no ha tenido participación personal.

SEÑOR TORELLO.- Lo que podría hacerse es ampliar la respuesta de expectativa y no esta norma en la que se ha hecho mucho hincapié.

Sé que no interesa lo que se haya discutido en un congreso científico, porque aquí estamos haciendo una obra política para el Uruguay. De todas maneras, creo que puede ser ilustrativo que en el Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal --y en todos los congresos-- ésta es una de las normas casi fundamentales.

La idea de todos los procesalistas --quizás en contra de sus propios intereses en el sentido de que lo procesal se complique de tal manera de poder hacer muchas consultas o escribir muchos trabajos sobre el punto-- es simplificar el proceso y, sobre todo, regularlo con algo tan fundamental como es la regla de la probidad y la buena fe.

Quienes tenemos experiencia en el ámbito judicial sabemos bien que éstos son los principios que menos se cumplen sobre todo por la parte demandada: no se dice nada, se dice ambiguamente una cosa o se niega otra. Un principio como es éste de los documentos ya está establecido. La Ley Nº 13.355 expresa que se presumen auténticos --como presunción que sólo puede ser destruida por la prueba en contrario-- todos los documentos que se acompañan por una de las partes y atribuidos a la contraria, siempre que aquélla no niegue su autoría. Repito que esta norma ya existe y ha venido funcionando sin problemas desde el año 1965.

En general, vemos que el Estado se ampara siempre en una indebida respuesta de expectativa. Por ejemplo, cuando se produce un choque se aduce que no sabe como se produjo el accidente porque venía conduciendo un funcionario y todavía no hizo las averiguaciones del caso.

Estimo que el Estado tiene el deber de averiguarlo. Entonces, de acuerdo con lo que su funcionario le dice, debe contestar.

Me parece muy razonable la observación del señor Senador Ortiz en cuanto a modificar el artículo 135 para establecer, de alguna manera, el no admitir, como dice él, la imposibilidad de conocer o de recordar.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 133.

SEÑOR VESCOVI.- Deseo señalar que acá hay algunas modificaciones de trascendencia, en especial en lo que se refiere a las potestades que le dan al juez --son tomadas de la mayoría de los Códigos modernos-- de relevar de oficio no sólo la incompetencia absoluta y la falta de representación, la incapacidad, en este caso podría admitirse la caducidad, sino también la cosa juzgada --que actualmente no se establece en el Código, aunque gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia admiten que el juez la debe relevar de oficio-- la transacción y la litispendencia. No puede admitirse que el juez sepa que hay otro juicio que ya terminó si la parte no opone la excepción de cosa juzgada, como sostienen algunos aisladamente, ni la litispendencia, en el sentido de que su tribunal conoce que hay otro expediente. Son modificaciones importantes en este sentido, que deben ser tenidas en cuenta por los señores Senadores, ya que no responden al régimen actual pero, sin embargo, creemos que todas están debidamente fundadas y que facilitarán el mejor desarrollo del proceso y están de acuerdo con la tendencia de aumentar los poderes del juez.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 134.

Se da por aceptado.

En consideración el artículo 135.

SEÑOR VESCOVI.- Ahí queda aclarada la respuesta de expectativa: reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba. En el fondo, ésa es la respuesta de expectativa. Admite la posibilidad de dar la opinión una vez obtenida la prueba.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se da por aceptado el artículo 135.

En consideración el artículo 136.

SEÑOR VESCOVI.- En este artículo también se establece una modificación con respecto al régimen actual. La reconvención, según el régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil vigente, no tiene límites, ni tampoco lo tiene el requisito de conexión con la demanda. Entonces, a uno lo demandan por divorcio y podría reconvenir por una deuda,

cuando la mayor parte de la doctrina entiende que por razones de conexidad cada proceso, si bien es necesario acumularlos, tiene que referirse a una sola cosa, igual que la sentencia. Por eso, establecemos aquí la condición de conexidad referida a la acumulación, o sea, que se permite la reconvención cuando, si se hubiera formulado por separado, procedería la acumulación. Y ésta procede más o menos en los mismos casos que están regulados actualmente en el Código, pero siempre que haya una cierta conexión. Si no, se produce una distorsión y el exceso de precaución de poder concentrar el proceso, no puede llevarnos a que se ventilen, en uno mismo, cosas absolutamente dispares.

SEÑOR CERSOSIMO.- En el artículo 136.2, tendría que decir, al final, respecto "de" la demanda.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se da por aceptado.

En consideración el artículo 137.

SEÑOR TORELLO.- Debe decir en lugar de "fundan", "funden las partes".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se da por aceptado.

En consideración el artículo 138.

Se da por aceptado.

En consideración el artículo 139.

En el 139.2, en el segundo renglón, debe decir conforme "con" las reglas.

SEÑOR TORELLO.- También sería mejor decir, en la línea final deficiencia "de" la prueba, en lugar de deficiencia en la prueba.

SEÑOR FA ROBAINA.- Tiene que ser "de" la prueba.

SEÑOR CERSOSIMO.- Voy mirando con un poco de atraso, y en el artículo 138, numeral 3), donde dice "Los hechos presumidos por la ley; contra tales presunciones es admisible la prueba en contrario, siempre que la ley no lo excluya", entiendo que debe decir "la" excluya.

En el 139.2 quedaría, entonces, de las omisiones o deficiencias "de" la prueba y conforme "con".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se da por aceptado.

En consideración el artículo 140.

Otra vez debemos corregir de acuerdo "con".

En realidad, creo que deberíamos resolver que cada vez que aparezca un error de este tipo será corregido.

Se da por aceptado el artículo 140.

En consideración el artículo 141.

SEÑOR CERSOSIMO.- "Cuáles", debe llevar acento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Senador.

SEÑOR TORELLO.- Quería hacer notar que el texto del artículo 141 sustituye la actual regulación en materia de presunción. Me parece una redacción muy importante para que la Comisión la tome en cuenta, porque sustituye todo ese vademecum que tiene el Código, que son dos textos enormes, según los cuales no había pruebas por presunción o indicio concomitantes, correlativos, etcétera. Este texto de Couture sustituye todo eso y nos parece muy importante. Por esencia la prueba debe producirse en audiencia para que el Juez la pesquise directamente; pero hay ciertos casos --por ejemplo pericias--, que son pocos, como declaraciones de testigos que no están en el lugar del juicio y no pueden producirse en audiencia.

La inspección ocular se hace por el Juez en audiencia; éste la traslada, pero sigue siendo una audiencia. La pericia es el ejemplo más típico en el cual el Juez no se encuentra presente; pero todo eso está regulado para cuando la prueba no se produce en audiencia, inclusive el Código dispone de las medidas necesarias --para cuando haya prueba, que no puede producirse en audiencia-- para que la audiencia en que se produce la prueba se haga cuando ya se recibió ésta, que tuvo que ser diligenciada afuera, de tal manera que también en la audiencia se puedan pedir aclaraciones a los peritos. O sea que en el debate de la audiencia de prueba se pueda controlar efectivamente ésta; luego vienen las

alegaciones de las partes, que son esencialmente comentarios. La prueba ya se ofreció en la demanda y en la contestación; no hay otro lugar dónde ofrecerla. A veces en audiencia preliminar se complementa.

Luego hay otra audiencia, en la cual se diligencia toda la prueba, que puede ser diferida.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 142.

Se da por aceptado.

En consideración el artículo 143.

Se da por aceptado.

En consideración el artículo 144.

Se da por aceptado.

En consideración el artículo 145.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Me permite, señor Presidente?

Actualmente no tiene legitimación legal que una prueba producida en un proceso pueda ser incorporada en otro; en cambio aquí se consagra el principio.

SEÑOR VESCOVI.- ¿Me permite, señor Presidente?

Toda la Doctrina y Jurisprudencia admite esta solución, o sea que si es entre las mismas partes, si se le ha dado la oportunidad de contradicción, la prueba tiene validez.

SEÑOR CERSOSIMO.- Pero legalmente no hay nada; esto consagra la falta de legitimación documental en el Código.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se da por aceptado el artículo 145.

En consideración el artículo 146.

En el numeral 146.2, ¿no tendría que decirse "por las reglas del derecho", o sea, en plural?

SEÑOR TORELLO.- La expresión "regla de derecho" tiene un contenido jurídico en los Derechos Constitucional, Público y Procesal ya conocido. Se refiere a cualquier tipo de norma que prohíba algo. La Constitución, por ejemplo, prohíbe

la interceptación de correspondencia; es la regla de derecho la que lo establece.

SEÑOR FA ROBAINA.- Pienso que queda claro, aunque no es ocioso establecer que tratándose de una reforma de un Código nuevo, y habida cuenta del progreso científico tan veloz, que aquí en el artículo 146 en sus numerales 1 y 2 queda abierto el espectro de toda posibilidad científica actual o futura para producir prueba al decir "reproducciones" y "utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la norma de derecho".

Expreso esto --que pudiera parecer innecesario-- porque considero que es una norma muy importante porque en nuestro Derecho vigente ha habido situaciones muy difíciles. El tener que acompasar nuestras normas del Código, tan viejo, a la evolución, ha hecho que los Jueces hayan tenido que hacer esfuerzos para admitir una Jurisprudencia que no está en las normas, como son las reproducciones, filmaciones, grabaciones, etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se da por aceptado.

En consideración el artículo 147.

Se da por aceptado.

En consideración el artículo 148.

Se da por aceptado.

En consideración el artículo 149.

En el numeral cuatro figura la palabra "incomparecencia"; creo que debe decir "la no comparecencia".

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Me permite, señor Presidente?

Deseo referirme al numeral uno. Allí se expresa: "El interrogatorio, sea el dispuesto de oficio o por medio de parte, se hará por el Tribunal". ¿Eso significa que es el Tribunal por sí, por el Juez en persona?

SEÑOR TORELLO.- Sí, señor Senador.

No hay ninguna audiencia que pueda celebrarse sin la presencia del Juez; más que nulidad absoluta es inexistencia. El juez obligatoriamente tiene que estar presente en la audiencia.

SEÑOR FA ROBAINA.- Pienso que la parte final del artículo 150.3 puede ser motivo de conflictos.

Se dice que el pliego de posiciones debe ser redactado en forma asertiva, no pudiendo versar cada posición --es decir, cada pregunta-- más que sobre un hecho concreto.

La expresión que figura a continuación: "o algún otro íntimamente ligado", puede dar lugar a que la parte presente no sólo una pregunta concreta referida a un hecho concreto, sino también que le agregue otras cosas vinculadas a otros hechos.

De esa forma, en la audiencia se puede originar una discusión sobre si el pliego es correcto o no, si las preguntas han sido bien formuladas y si son suficientemente asertivas y concretas, como dice el código.

Me parece que si se tiende a alguna otra cosa, debería formularse otra pregunta, sin mezclarla con la anterior.

SEÑOR TORELLO.- Me parece que ésta podría ser una forma de evitar conflictos y discusiones.

Entiendo que hay que confiar un poco en la dirección del juez en la audiencia. Un ejemplo muy común es que en la audiencia se diga: "Jure y confiese como es cierto que usted venía a velocidad, pese a que llovía".

Se trata trata de dos hechos íntimamente ligados.

De acuerdo con lo que expresa el señor Senador habría que preguntar: "Jure y confiese que venía a excesiva velocidad" y "Jure y confiese que llovía".

El defecto que existe en este procedimiento es que los jueces no estén presentes en las audiencias.

Este proyecto de Código tiene tres líneas generales: probidad y buena fe de los litigantes --el Código trata de embretarlos para que actúen de buena fe, con probidad y lealtad--; la necesaria presencia del juez --sin el juez allí, no hay nada-- y, por último, un otorgamiento de ciertos

poderes al juez que no le permiten desbordarse para actuar con arbitrariedad o autoritarismo, pero que sí le dan los poderes de dirección efectiva de la audiencia.

Es para su propia comodidad que se intenta que la absolución de posiciones no se transforme en una masa confusa.

En general, antes de absolverse posiciones, el juez lee los pliegos, al igual que en la prueba de declaración jurada sobre hechos relativos a la personalidad.

Se incluyó el término "asertivo" para diferenciarlo del interrogatorio de la parte, que es el otro medio.

Se puede interrogar, pero cuando la intención es que confiese, se hacen preguntas asertivas a la parte.

Sin embargo, no hay más remedio que relacionar ciertos hechos.

En resumen, me parece que al establecer "un solo hecho concreto" limitamos mucho esa riqueza de posibilidades que se da.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 151.

SEÑOR CERSOSIMO.- Me voy a referir al artículo 151.2. En él se dice que tratándose de menores púberes, el Tribunal podrá disponer su interrogatorio, lo que se efectuará en presencia de su representante legal.

¿Cuál es el sistema actual? ¿Se interroga o no a los menores púberes?

SEÑOR TORELLO.- Pueden declarar como testigos si son mayores de 14 años.

SEÑOR CERSOSIMO.- Me imagino que este artículo se refiere a los casos de divorcio o a algún otro tipo de situación de esta naturaleza.

¿Cuál es el sistema actual? ¿Se interroga a los menores púberes solos o en presencia de sus representantes legales?

Pienso que quizás establecer que se los debe interrogar en presencia de sus representantes legales es atar demasiado al juez, porque puede suceder que sus representantes no se encuentren en el país. Entonces, ¿no se les puede interrogar? ¿Por qué esto tiene que hacerse necesaria y preceptivamente en presencia de su representante legal?

A fin de solucionar esto, agregaría la expresión "en cuanto fuere posible" porque hay que dejar este asunto librado, en cierta manera, al buen criterio del juez, sobre todo si se crean escuelas de jueces que resultarían muy convenientes y, en las actuales circunstancias, indispensable.

SEÑOR TORELLO.- Hay que distinguir entre el menor como testigo y el menor como parte. En nuestro derecho, se interroga libremente al menor como testigo siempre que tenga más de 14 años, ya sea varón o mujer. Ese es el régimen actual y el que el Código sigue para los testigos.

Sin embargo, en este caso, se ha pensado en el menor púber que es parte material de un litigio, porque no puede ser parte formal ya que no puede actuar en un proceso. En estos casos un menor de 21 años tiene que actuar asistido por sus representantes legales o, si es emancipado, se le tiene que nombrar un curador ad litem.

Un caso muy típico es un menor de 19 años que tiene un accidente de tránsito y lo demandan porque posee cuantiosos bienes de los que puede disponer. No es habilitado sino que es hijo de familia. Entonces, la demanda se le entablará al menor representado por sus padres legítimos, que ejercen la patria potestad. En el régimen actual no se puede traer a ese menor a declarar y hay que absolver posiciones.

Por este artículo tampoco se le permite absolver posiciones porque el negocio de absolución de posiciones puede derivar en una confesión, que es un negocio dispositivo. Si ese menor no puede disponer de sus bienes por ciertas condiciones, no podemos hacer que disponga de su patrimonio por vía de la confesión. Es un derivado del régimen civil. Entonces, solamente puede ser interrogado. Pero como del interrogatorio también puede surgir una confesión, es necesario que cuente con la asistencia de quien sí puede disponer por él, porque, reitero, el menor no tiene capacidad de disposición.

SEÑOR CERSOSIMO.- Este capítulo, entonces, se refiere a las partes. La absolución de posiciones es entre las partes y la declaración puede ser de la parte o referida al testigo.

Entonces el artículo 151.2 dice: "Tratándose de menores púberes, el Tribunal podrá disponer su interrogatorio o que su absuelva posición".

SEÑOR TORELLO.- La parte puede ser objeto de dos medio de prueba en este nuevo Código, pero no en el régimen actual. Inclusive, en el régimen actual, por construcción jurisprudencial y doctrinaria, se admite el interrogatorio de la parte, pero no está previsto en el Código, dónde está establecido expresamente que la parte puede ser interrogada, sujeta a absolución de posiciones, o a ambas cosas a la vez.

Aquí estamos previendo el caso del menor púber, que es parte material --no parte formal-- y no puede ser sujeto a absolución de posiciones, porque ello implicaría un negocio dispositivo. Pero sí puede ser interrogado por el juez. Un ejemplo muy simple de esto es el caso de la investigación de paternidad.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Por qué tiene que ser necesariamente --comprendo el motivo y la filosofía del precepto-- en presencia del representante legal?

Supongamos que en la economía que se le quiere dar actualmente al proceso --con la celeridad que todos deseamos y que algún día se logrará-- se haga necesario interrogarlo o solicitarle que absuelva posiciones y que alguno de sus representantes legales no estuviere en el país. En ese caso, ¿no se le puede interrogar? ¿No puede quedar esto librado al prudente arbitrio del juez?

SEÑOR TORELLO.- Reitero lo que manifesté al principio: del interrogatorio puede resultar una confesión o una admisión, lo que implica un negocio dispositivo, y si el menor solo no lo puede hacer en materia civil, ya que tampoco puede enajenar su automóvil o su casa, ¿cómo le vamos a permitir que, mediante esa admisión y a través del proceso, disponga de sus bienes sin contar, por lo menos, con la presencia de su representante legal para que lo controle?

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Pero no está asistido por su letrado?

SEÑOR TORELLO.- Está en presencia de su representante legal, además del letrado.

SEÑOR CERSOSIMO.- Entonces el letrado ¿qué finalidad tiene cuando lo asiste en la audiencia?

SEÑOR TORELLO.- Pero el letrado no puede sustituir al representante legal.

SEÑOR CERSOSIMO.- No se trata de eso, sino de la economía del proceso.

SEÑOR TORELLO.- En ese caso, creo que sería conveniente tratar de prever esa cuestión a los efectos de lograr una mejor economía, excepto que ello resultare imposible.

SEÑOR CERSOSIMO.- Naturalmente, el hecho de que se tomaran otras precauciones podría significar un elemento de celeridad en el proceso, ya que perfectamente pueden darse estos extremos de no encontrarse presentes el o los representantes legales del menor.

SEÑOR TORELLO.- Propongo que posterguemos este asunto en espera de una mejor redacción.

En principio, estoy de acuerdo con la filosofía que sustenta el señor Senador Cersósimo, pero el problema reside en que se considera que de esta forma se estaría habilitando un negocio dispositivo por parte de alguien que carece de capacidad de disposición, y sin la asistencia de su representante legal. La ley presume que dicho representante es el encargado de velar, de la mejor manera posible, por los intereses del menor. Personalmente, pienso que el juez ofrece suficientes garantías en este sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por más garantías que me inspira el juez, vacilo en dejar solo al menor frente a estas circunstancias. Quiero decir que si no está presente el representante legal, por lo menos tiene que ser asistido por su abogado.

SEÑOR TORELLO.- Eso es claro; el abogado siempre debe estar presente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, postergaríamos este punto.

Si no hay observaciones, se dan por aceptados los artículos 152, 153 y 154.

mim.2

Se pasa a considerar el artículo 155.

SEÑOR CERSOSIMO.- Aquí dice que para poder citar a declarar como testigo no se podrá tener menos de 14 años, sea varón o mujer.

SEÑOR TORELLO.- Esa es la norma actual.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 155.2 se excluye como testigos a los que, por enfermedad o debilidad mental en el tiempo al cual debe referirse su declaración, eran incapaces de percibir el hecho a probar. Sería el caso de un testigo de 16 años que estaba enfermo cuando tenía 8 ó 10. ¿Se le da igual valor a un testigo de 16 años a quien se le preguntan cosas que ocurrieron cuando tenía 5 ó 6, edad en la que no estaba ni débil mental ni enfermo? Pienso que, por razones de edad, su recuerdo o el modo de expresarlo no sea acorde a la realidad. La hipótesis efectivamente puede darse.

SEÑOR TORELLO.- Actualmente se presenta el mismo problema y los jueces realizan una apreciación discrecional, según a lo que se refiera. Por ejemplo, en el caso de posesión notoria de estado civil, un menor puede recordar perfectamente quién era la tía que tenía a los 8 años. Quiere decir que es un testimonio asaz válido para demostrar la vinculación familiar de alguien. Entonces, parecería acertado dejar esto librado a la apreciación del juez, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Por ejemplo, si a un menor se le pregunta si a los 5 años sabía cómo manejaba su padre su patrimonio y él contesta que hacía tal o cual cosa, es muy improbable que eso sea cierto. Pero en las cuestiones de familia, esas aclaraciones a veces resultan importantísimas. En realidad, depende de cómo el juez realice la apreciación de la prueba testimonial; de modo que se trata más de una cuestión técnica por parte del juez, que de otra cosa.

SEÑOR FA ROBAINA.- Comparto el razonamiento que efectúa el doctor Torello, particularmente en esta materia, donde no hay testigos más capaces que quienes integraron el grupo familiar, a los efectos de acreditar si tales o cuales hechos ocurrieron o no. Pero pienso que de todas formas siempre hay un límite, que el propio texto establece.

Creo que la hipótesis que manejaba el señor Presidente no puede funcionar nunca con este texto porque existe un tope de edad de 14 años. No podemos interrogar a alguien que ahora tiene 16 años sobre hechos que ocurrieron cuando tenía 8,

porque a esa edad no pudo haber sido testigo. ¿O ahora puede serlo con cualquier edad?

SEÑOR VESCOVI.- De acuerdo con el criterio que surge de este proyecto --que es el mismo que sustenta la ley actual-- se puede interrogar en estos casos, aunque siempre --como señalaba el doctor Torello-- con sujeción a la apreciación de la sana crítica. Es decir que todo aquel que tenga más de 14 años puede testimoniar, aunque sea sobre hechos ocurridos cuando tenía menos edad. Queda a criterio del Juez el saber si pudo apreciar en ese momento las circunstancias acerca de las cuales se le interroga. Si afirma por ejemplo que recuerda que determinada persona era su tía, ese puede ser un recuerdo perfectamente válido respecto de otras circunstancias.

SEÑOR TORELLO.- Volviendo al caso de la posesión notoria, debo decir que ésta requiere 10 años continuos de trato familiar. Por ejemplo, un niño vive con sus abuelos y observa que a determinada persona éstos la tratan como hija y él la considera su tía, que en determinados onomásticos, estuvo presente y que lo llevaba a la escuela, etcétera. Si nosotros cercenamos esa posibilidad, el período de 10 años va a ser casi imposible de probar.

Por otra parte --reitero-- nunca se puede prever en la ley --y especialmente en esta materia de la prueba testimonial, que es muy delicuescente-- reglas muy precisas. Inclusive, una de las primeras cosas que el viejo Código de Procedimiento Civil rescató es aquella vieja expresión de la Ley de Enjuiciamiento Civil que aludía a "las reglas de la sana crítica", agregándole además que la declaración de un solo testigo, por más verídica e imparcial que sea, no hará nunca plena prueba, porque se supone que es el Juez el que se va a convencer a través de lo que se dice.

A la apreciación de un niño acerca de cómo ocurrió un accidente, no se le va a otorgar credibilidad. Existe un libro acerca de la credibilidad de los testigos, en el que se examinan todos esos aspectos. No vamos a llegar a aquellas reglas españolas en las que se señalaba que la declaración de un hombre valía por la de cuatro mujeres. Pero hay ciertas cosas que deben manejarse en la apreciación de la prueba testimonial.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración, el artículo 156.

En el 156.1 se dice: "tienen la facultad de abstenerse

de testimoniar el cónyuge, aun separado", etcétera. ¿Qué se entiende por "separado"?

SEÑOR TORELLO.- Se refiere a la separación de cuerpos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Luego continúa refiriéndose a los parientes y alude a los parientes consanguíneos hasta el segundo grado y a los afines y adoptivos. Pero los adoptivos no son parientes, porque la adopción establece que el parentezco continúa con la familia del adoptado.

SEÑOR CERSOSIMO.- Además, es la primera vez que veo que se hable de adoptivos en el primer grado. Por supuesto, sé a qué se refiere: al hijo o al padre.

SEÑOR TORELLO.- Tal vez, para que quede más claro, se podría hablar específicamente de padres e hijos adoptivos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podríamos suprimir la "y" y decir: "los afines en el primer grado y los padres e hijos adoptivos".

En consideración el artículo 157.

SEÑOR CERSOSIMO.- La disposición del artículo 157 de este anteproyecto, condensa todas las del capítulo de la tacha de los testigos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones, se da por aceptado.

En consideración el artículo 158.

Si no hay observaciones, se da por aceptado.

En consideración el artículo 159.

Esta exigencia de indicar la edad, no me parece del todo adecuada. ¿Si no la sabe? ¿Y si se trata de mujeres? Si por ejemplo, propongo como testigo a una persona que conozco, ¿le puedo exigir la partida de nacimiento cuando le estoy pidiendo el favor de que me salga de testigo?

SEÑOR TORELLO.- Lo que se quiere evitar es que el testigo sea menor de 14 años. Entonces, para evitar esas situaciones de violencia que señala el señor Presidente, podríamos establecer simplemente que se asevere que es mayor de 14 años.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 160.

Si no hay observaciones, se da por aceptado.

En consideración el artículo 161.

En este artículo se habla de "previa promesa o juramento". ¿Qué valor tiene esto?

Parecería que si no se jura por algo, no fuera un juramento. El señor Presidente de la República jura por su honor, en otros países es por Dios e incluso, cuando se jura por el honor sabemos que ese concepto es distinto en cada persona. Además, la experiencia judicial nos dice que la mayor parte de los testigos son falsos.

SEÑOR VESCOVI.- Sabemos que cuando el Juez le dice a un testigo si jura decir la verdad, tiene alguna eficacia.

Siempre se ha dicho que cada uno jura por lo que cree o lo que está respaldando su dicho para que sea la verdad.

Esto no se puede modificar porque es la costumbre en todos los tribunales, salvo en los casos en que se jura sobre la Biblia.

SEÑOR TORELLO.- Técnicamente se llama el juramento promisorio. Se promete decir verdad.

Hay algunas personas que se niegan a jurar porque el juramento está prohibido por su religión. Quiere decir que en cierta manera se deja libre a la persona y que solamente promete decir la verdad. No se jura ni por el honor, ni por la Constitución ni por Dios. Cada cual sabe por qué jura o no.

La verdad --y el señor Senador Fá Robaina acotaba con mucha exactitud-- es que estamos un poco distorsionados en el sentido de pensar en nuestro proceso actual, en el cual al testigo lo llevan frente a alguien que de repente está vestido de pantalón vaquero, que está tomando un café, entonces, eso no tiene ninguna trascendencia. Rescato la importancia que tenía cuando uno interrogaba a los testigos.

Algunos abogados me han confesado haber traído testigos preparados para que dijeran algo determinado.

Si el Juez se encuentra allí, puede presionarlos en cierta forma para que digan la verdad.

Muchas veces los testigos terminan reconociendo que las cosas no fueron tan así. Pienso que quienes ejercen la magistratura no se dan cuenta de la influencia que tiene la presencia del Juez. Es cierto que hay casos increíbles, pero es muy difícil que alguien mienta delante del Juez. Eso lo vemos muchas veces cuando se tratan problemas de divorcio donde se presentan los testigos de "favor".

El juez puede recordar al testigo que hay un artículo del Código Penal que advierte al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Según señala el doctor Torello, estamos de acuerdo en que el ambiente tiene una enorme influencia.

SEÑOR FA ROBAINA.- Pienso que no es tiempo perdido detenernos en estas consideraciones que a veces pudieran no ser motivo de atención.

Si estuviéramos hablando de un procedimiento como el que tenemos ahora, sería el primero en decir que esto es absolutamente innecesario y sería el primero en sacar la promesa o el juramento. Pero, estoy pensando en un procedimiento nuevo y distinto, el oral.

Esto se haría en una sala decorosa, con un estrado para el Juez y con la bandera del país.

Eso supondría para la ciudadanía el acostumbrarse a respetar la justicia. En ese caso, las cosas cambian. El ciudadano que va como testigo jura o promete decir la verdad delante del Juez.

Es muy difícil --salvo casos excepcionales-- que a la persona, después de haberse comprometido ante el Juez, le resulte fácil mentir.

Suponemos que los jueces van a ser aptos para esa tarea y sabemos muy bien que eso no se aprende en la Facultad. En esa circunstancia sí tiene sentido la promesa o el juramento.

mim.7

SEÑOR TORELLO.- El Código es un conjunto con normas que se complementan y que, a veces, no estarán muy bien situadas. Frente a ello tendría que haber venido la norma del artículo 164. En este momento, un testigo miente a sabiendas, el Juez se da cuenta y no pasa absolutamente nada. El artículo 164 dice: "Si el Tribunal ante quien se presta la declaración, considera que el testigo falta a sabiendas a la verdad, podrá disponer su inmediato arresto y conducción ante el Tribunal Competente del Orden Penal, . . ." Ya no sucede aquello de que al final de la sentencia, surgiendo tales y cuales cosas, se cursa al Juzgado de Instrucción correspondiente. En este momento no se hace nada más que archivarlo. Aquí, por lo menos el individuo se lleva una especie de castigo inmediato. Es conducido a una comisaría y de ahí lo llevan al Juez de Instrucción. El Juez de lo Penal lo podrá dejar irse a los 10 minutos, pero el mal rato lo ha pasado. Donde se hagan cuatro o cinco ejemplos de esos, se puede estar seguro, porque este es un ambiente pequeño, que la gente va a pensar mucho antes de venir a prestar declaración de favor, tal como se hace actualmente porque sabe que no pasa absolutamente nada, se puede mentir impunemente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Los artículos 162, 163 y 164, no tienen observación.

En los artículos 165, 167 y 168 se deberá cambiar "deba servirse" por "quiera servirse". En el 166 la salvedad ya está hecha.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 168.

En el inciso segundo de este artículo, ¿está bien la expresión "elementos del juicio", porque se refiere al proceso o quiere significar "elementos de juicio"?

SEÑOR TORELLO.- Se quiere decir otros elementos de juicio.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 169.

Si no hay observaciones pasamos a considerar el 170.

Este artículo no ofrece ninguna duda, por lo tanto, continuamos con la consideración del 171.

Aquí se dice "el documento manuscrito por la parte pero no suscrito por ella". ¿Significa que confeccionó todo el documento pero que no lo firmó?

jes.1

SEÑOR TORELLO.- Exactamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 172.

SEÑOR CERSOSIMO.- Aquí se emplean recurrentemente los términos "manuscrito" o "suscrito".

Se ve muchas veces que gente de poca cultura recurre a que alguien le haga el manuscrito y luego lo firma el interesado. Entonces, el texto del documento no tiene nada que ver con quien lo suscribió o prestó su consentimiento. Por lo tanto pregunto si se le da alguna importancia, a través de este Código, al hecho de escribir el documento. ¿Por qué se emplean, entonces, casi en un mismo pie de igualdad estas dos expresiones?

SEÑOR TORELLO.- Estamos previendo dos hipótesis. La primera es el instrumento manuscrito por quien lo emitió pero no suscrito por él. En nuestro sistema, la admisión de la firma importa el reconocimiento del texto que la antecede. Actualmente, los documentos se mecanografían todos, en general, y la firma se coloca al pie. La segunda hipótesis se refiere a lo siguiente: muchas veces, sobre todo en materia de familia existen notas del tipo "Envío esta notita para el nene", que no tienen firma. ¿De quién es? En estos momentos, ese tipo de nota no se trabaja como prueba documentaria, sino que se requiere la pericia. No se puede hacer reconocer un documento meramente manuscrito por alguien, pero no suscrito por él. Entendemos que como la letra es un elemento identificatorio, se puede intimar a la persona a que desconozca ese texto bajo apercibimiento de tenérselo por cierto.

Como decía, estamos tratando dos tipos documentarios distintos. Uno se trata de acuerdo con el régimen común que es el documento suscrito y se introduce como variante la posibilidad de autenticar el documento no firmado pero sí escriturado de mano propia de quien lo expide y de quien yo imputo que es el autor de ese documento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dentro de la categoría de instrumentos suscritos por el interesado --cuyo texto pudo haber sido escrito por otra persona o a máquina-- ¿se incluyen los que están firmados con el pulgar?

SEÑOR TORELLO.- La extensión del pulgar es algo que puede obtenerse de muchas maneras, inclusive, fraudulentamente. En

cambio, la firma es un acto de volición porque nadie firma si no es expresando un acto determinado.

El documento de quien no lee tiene, además,una regulación específica en el Código Civil. Si incursionamos en ello, estaríamos modificando dicho Código que no admite el instrumento autenticado por quien no sabe firmar, si no es por intermedio de dos testigos que den fe de que el documento se refiere a tal cosa. Por lo tanto, no se ha previsto porque las normas del Código sustantivo lo regulan de otra manera y no nos pareció prudente innovar en esa materia.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 173.

Si no hay observaciones, pasamos a tratar el 174.

SEÑOR CERSOSIMO.- En este Código hay disposiciones que considero muy buenas. Por ejemplo, la que dice relación, entre otras muchas, con la materia de representación legal o contractual, porque se daba el caso de que si el apoderado firmaba o no y si esto tenía o no validez y reconocimiento y, además, todos los requisitos que había que hacer para obtener la representación legal. En cambio, aquí se resuelve de una manera que me parece lógica y coherente.

SEÑOR TORELLO.- A fuer de no vestirnos con plumas ajenas, debo decir que todas éstas son soluciones que dio la doctrina y la jurisprudencia. Precisamente, creo que la virtud que puede tener el Código es haber sido coherente en recoger soluciones de problemas que la legislación anterior no resolvía.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 175.

SEÑOR CERSOSIMO.- A fin de que quede constancia en la versión taquigráfica, el artículo 175.1 es enunciativo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se da por aceptado.

En consideración el artículo 176.

En el último renglón, en lugar de la palabra "bajo", hay que poner la expresión "mediante".

SEÑOR CERSOSIMO.- Esta disposición también sintetiza las normas que están en el Código de Procedimiento y en el Código Civil.

jes.3

SEÑOR VESCOVI.- Efectivamente, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se da por aceptado.

En consideración el artículo 177.

No sé si todas las pericias existentes están incluidas entre los conocimientos artísticos, científicos o técnicos. También podría ser una pericia jurídica.

SEÑOR TORELLO.- La pericia jurídica no se admite porque "juria non incuria", aunque esa no sea una decisión muy "juristante".

SEÑOR PRESIDENTE.- Esto podría ser, una pericia en materia católica, o biológica, lo que podría estar incluido en el término científico.

En realidad, este aspecto podría dejarse a consideración de los redactores.

SEÑOR TORELLO.- El perito es un técnico en determinada materia que suple los conocimientos que el juez no posee en alguna especialidad. Por ejemplo, hace pocos días tuve oportunidad de atender una pericia de una licitación de ataúdes del Municipio; en dicha ocasión se nombró un técnico en ataúdes para atender las necesidades del caso.

A mi juicio, "técnicos especiales" abarca todas las posibilidades, porque la pericia es una prueba de técnicos. En consecuencia, no creo que sea necesario agregar nada más.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se da por aceptado el artículo 177.

En consideración el artículo 178.

SEÑOR CERSOSIMO.- Creo que "Institutos, Academias, Colegios," deberían ir con minúscula, así como también la palabra "Tribunales".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se da por aceptado el artículo 178.

En consideración el artículo 179.

Se da por aprobado dicho artículo.

En consideración el artículo 180.

jes.4

Se da por aceptado dicho artículo.

En consideración el artículo 181.

No debemos perder de vista que los juicios son orales. Deseo saber si los peritos, necesariamente, tienen que pronunciarse por escrito o si el juez los puede hacer comparecer a la audiencia. No hay ningún dictamen pericial que pueda efectuarse "in voce".

SEÑOR VESCOVI.- La idea es que el perito se pronuncie antes por escrito. Además, el perito debe estar en la audiencia, a los efectos de brindar todas las posibles aclaraciones del caso; todos pueden interrogarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se da por aceptado el artículo 181.

En consideración el artículo 182.

Se da por aceptado dicho artículo.

En consideración el artículo 183.

SEÑOR TORELLO.- A través de este artículo se disipa una duda planteada anteriormente sobre la prueba realizada fuera de la audiencia. Aquí se dice la razón por la cual debe ser escrito, o sea, para que las partes puedan instruirse debidamente, a fin de concurrir a la audiencia con sus observaciones y comentarios ya precisados. Si los peritos proponen su dictamen verbalmente en la audiencia, las partes no tienen oportunidad de recabar elementos de juicio suficientes como para poder discutir, controvertir o disentir con la opinión pericial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se da por aceptado el artículo 183.

En consideración el artículo 184.

Donde dice "los dictámenes de los peritos, "salvo el caso que las partes", debería cambiarse por "el caso en que las partes". Luego, el término "aquellos" debería ser sustituido por el vocablo "éstos", porque se refiere a los peritos. Al final, donde dice "apartarse de él" debería decir "apartarse de ellos", ya que se refiere a los dictámenes.

Si no se hace ninguna observación se da por aceptado el artículo 184.

jes.5

En consideración el artículo 185.

SEÑOR CERSOSIMO.- En relación con lo que dice el artículo 185.3, debo expresar que, a mi juicio, la experiencia también ha demostrado que debe ser así, porque los peritos se niegan a periciar en función, precisamente, de que no se les paga.

SEÑOR TORELLO.- El 70% de los peritos no cobran.

SEÑOR PRESIDENTE.- Los peritos pueden ser designados a pedido de una de las partes o de oficio. En este caso, los honorarios ¿por cuenta de quién corren?

SEÑOR TORELLO.- Por ambas partes.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 185 no lo dice.

SEÑOR TORELLO.- En el artículo 185.2 queda establecido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Parecería que fue dispuesta por el Tribunal a requerimiento de ambas partes. No sé si con poner una coma alcanza.

SEÑOR TORELLO.- Podría ponerse "o".

SEÑOR CERSOSIMO.- En el artículo 185.2 habría que decir: "En los casos en que la pericia hubiera sido dispuesta por el Tribunal".

SEÑOR TORELLO.- Se podría poner de oficio. O sea que el artículo podría decir: "En los casos en que la pericia hubiera sido dispuesta de oficio por el Tribunal".

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 185.3 en lugar de: "bajo apercibimiento" habría que decir: "con apercibimiento", y en lugar de "garantizar", se debería decir "garantir".

Se da por aceptado el artículo 185.

jes.6

Pasamos a la Sección VI: Inspección judicial y reproducciones".

En consideración el artículo 186.

Pregunto a los señores profesores si "inspeccionar personas" está bien expresado.

SEÑOR TORELLO.- Es, por ejemplo, para el retrato hablado; se utiliza el parecido físico de un niño con el presunto padre, es una inspección de persona.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se da por aceptado el artículo 186.

En consideración el artículo 187.

Se da por aceptado.

En consideración el artículo 188.

Se da por aceptado.

En consideración el artículo 189.

Se da por aceptado.

En consideración el artículo 190.

Se da por aceptado.

En consideración el artículo 191.

Se da por aceptado.

En consideración el artículo 192.

Se da por aceptado.

Se pasa a la consideración del Capítulo IV: Procedimientos posteriores a la prueba.

En consideración el artículo 193.

El artículo 193.1 expresa: "Conclusa la causa para sentencia", ¿hay algún decreto que rija esto?

SEÑOR TORELLO.- Existe meramente una exposición que establece que una vez terminados los alegatos la cuestión está concluida y el Tribunal se retira a deliberar su sentencia. En general tratamos de que no haya providencias.

SEÑOR CERSOSIMO.- No hay que perder de vista que es una etapa oral.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 253.2, numeral 2) se expresa: "de fecha posterior a la de la providencia de conclusión de la causa" ésta, también, ¿es verbal?

SEÑOR TORELLO.- El trámite es el siguiente, en el artículo 343.6 se establece: "Terminada la audiencia y durante diez minutos," --ya estamos en la segunda audiencia, todavía no entramos al procedimiento-- "que podrán ser prorrogados por el Tribunal por un lapso similar, alegarán las partes por su orden, pudiendo el Tribunal solicitar las aclaraciones o precisiones pertinentes, sea durante el curso del alegato, sea a su finalización". El artículo 343.7 dice: "Finalmente," --no hay providencia-- "el Tribunal se retirará para considerar su decisión y pronunciará, a continuación, sentencia, cuyos fundamentos", etcétera. Quiere decir que no hay una providencia que diga "dése por conclusa", surge del propio acto. Es otro de los errores que se han cometido, porque la mentalidad no puede despojarse del proceso escrito que tenemos por delante; pero el señor Presidente tiene mucha razón y por lo tanto hay que cambiarlo.

SEÑOR CERSOSIMO.- Eso lo arreglan ustedes.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 193.2 hay que sacar la coma que figura después de la expresión "oficio", porque si no se cambia el sentido.

SEÑOR TORELLO.- De acuerdo, señor Presidente.

Esta es una norma que interesa resaltar su importancia, porque es llevar al proceso civil lo que ya existe en el proceso laboral con mucho éxito.

Me refiero al hecho de no permitir que el juez, por no utilizar sus poderes probatorios durante el proceso, difiera dictar sentencia mediante medidas para mejor proveer. Queremos evitar esa circunstancia porque el juez dispone de facultades para hacer el mismo prueba durante el proceso, tiene que utilizarlas allí y no después, como se hace habitualmente para extender el plazo para dictar sentencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 193, inciso segundo, se establece que las diligencias para mejor proveer se decretarán con citación de las partes, las que podrán controlar su producción y solicitar el diligenciamiento de la contraprueba que corresponda. ¿Actualmente no hay contraprueba en las diligencias para mejor proveer?

SEÑOR TORELLO.- Precisamente, eso también obedece a una regla de la experiencia.

Con motivo de la aplicación de la ley de restituidos en ANEP, en el Tribunal de Cuentas ocurrió que se informó genéricamente que en función de tal decisión se dejó sin efecto el acto destitutorio de Fulano de Tal. a veces se han pedido diligencias para mejor proveer, para que se concretara el acto, y se informa que tal cosa está en tal otro lado. Es de señalar que ha habido casos en que se han cometido errores de información por tratarse de nombres iguales. Se han dictado sentencias en base a esa información, que la otra parte no pudo controlar y que era errónea.

En consecuencia, se entiende que es pertinente que el juez no altere esa igualdad mediante una diligencia para mejor proveer porque la contraparte muy bien puede decir que por esta vía se obtiene tal resultado pero por esta otra se logra otro. Nos parece que así se alteran gravemente las facultades de defensa y, además se trata de una prueba que es la única incontrolable por las partes. Todo el sistema de las pruebas reposa en el control de la parte; en cambio, la prueba para mejor proveer no puede ser controlada por las partes. De ninguna manera pueden ofrecer una contrainformación.

Por otra parte, se puede informar al juez erróneamente.

SEÑOR VESCOVI.- Por ejemplo, la otra parte también puede tener un documento que anula esa prueba y no fue presentado porque a nadie se le ocurrió invocar un hecho nuevo.

La doctrina sostiene, pues, que en este caso también hay que dar el derecho del contradictorio, como en todas las pruebas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se da por aceptado.

En consideración el artículo 194.

SEÑOR CERSOSIMO.- A veces, por no estar dentro del contexto del anteproyecto de ley de Código uno puede hacer preguntas que quizás estén resueltas en otra parte.

El artículo 194.1 dice que las diligencias para mejor proveer no podrán suspender los plazos para dictar sentencia o de estudio --se refiere a los plazos de estudio-- por más de --y cita entre paréntesis los artículos 203 y 205-- sesenta días. Es decir, no los puede suspender por más de 60 días. ¿No es un plazo excesivamente largo?

SEÑOR TORELLO.- Actualmente demoran cuatro años.

Quiero destacar que a veces, una diligencia para mejor proveer no se puede realizar en menos de 60 días. Entonces este artículo significa una cortapisa a la actual corruptela porque quienes tienen experiencia en materia de procesos saben que las diligencias para mejor proveer llevan entre dos y tres años, ya que contínuamente se reiteran los oficios, etcétera.

SEÑOR CERSOSIMO.- Creo que todas las diligencias demoran años. Uno de mis hijos es abogado y a veces me muestra --aunque esto lo sé también por mi experiencia en la parte actuarial-- lo que sucede en los famosos sorteos. Me habla de las excusaciones para integraciones de los Tribunales de Apelaciones para los sorteos que normalmente en campaña se realizan dentro de un sombrero. Entre la fijación de la audiencia y el pase a la oficina actuarial para que se fije la audiencia para el sorteo transcurre hasta un año y medio porque primero se excusa un Ministro, luego otro, se fija un nuevo sorteo para que se integre y se realice, se tiene que hacer la notificación y la oficina actuarial tiene que fijar la audiencia del sorteo.

Por lo tanto, desde el punto de vista constructivo y legislativo siempre me causa un poco de alergia que se alarguen los plazos porque, de esa forma, se da pie para todo

este tipo de procedimientos conexos o accesorios que determinan una prolongación de los plazos que nadie quiere, pero que son los que provocan la distorsión del proceso.

Señalo todo esto porque no me encuentro dentro del tecnicismo ni de la experiencia que significa un procedimiento de esta naturaleza. Entiendo que los plazos se deben acortar porque estoy seguro de que tal como está estructurado, el procedimiento no va a resultar ideal. Entonces, hay que evitar todos estos "escapes" que permiten actuar a quienes desean que, de una u otra forma, se alarguen los procesos.

SEÑOR VESCOVI.- Estamos completamente de acuerdo con el señor Senador y, en ese sentido, hemos tratado de cerrar la mayoría de los escapes, sobre todo para simplificar el proceso y para que éste se realice a través de las audiencias y nada más, eliminando todo el resto, que es lo que causa mayores demoras. Al desarrollarse delante de las partes y del juez, el proceso se torna más simple y también más rápido.

Por otra parte, una de las cosas que causa mayores demoras son las solicitudes de informes a las oficinas. En ese sentido, fuera de los casos que mencionaba el señor Senador Cersósimo, existe una vasta experiencia en cuanto a las demoras que, en lo posible, vamos a tratar de evitar.

En la medida en que los jueces solicitan informes externos, se produce una demora insólita. Por eso hemos pensado que dentro de la escuela judicial y del entrenamiento y consejos a impartir a los jueces, tiene que estar el de que deben utilizar a sus funcionarios para que vayan a buscar ese tipo de información. Si bien queremos que los funcionarios sean los mínimos, tiene que haber un secretario o un actuario que recoja esos informes.

Quiero señalar que en un principio habíamos establecido un plazo de 90 días en el proyecto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; ahora lo hemos reducido a 60 días, lo que nos pareció un enorme corte con respecto a la situación actual porque esto significa que pasados esos días, venga o no la prueba, la medida se acabó. De todas maneras, no nos oponemos a que se acorte el plazo, pero este es un caso excepcional porque el juez debe decir por qué razón, estando en conocimiento de todos los hechos y en actividad, tuvo que solicitar una medida para mejor proveer.

SEÑOR TORELLO.- No voy a dar los plazos exactos porque no los recuerdo en este momento.

Puedo decir, sí, que el sistema prevé que el dictado de la sentencia puede tener tres variantes. Concluida la audiencia el Tribunal, pluripersonal o único, se retira para considerar su decisión --la parte espera-- y después vuelve. Entonces, si el juez puede fallar inmediatamente da fallos y fundamento de fallos en la propia audiencia. Es decir, no hay diligencia para mejor proveer. Pongamos por ejemplo un caso de pensión alimenticia que no necesita mayor fundamentación. El juez dice: "Atento a lo dispuesto en los artículos tales del Código del Niño y del Código Civil y habida cuenta de la capacidad contributiva y las necesidades del solicitante, fijo en el 20% del salario que percibe este señor la pensión alimenticia".

Sin embargo, puede haber otros casos en que el juez pueda decidir la causa inmediatamente pero que la exposición del fundamento del fallo requiera algún tiempo, porque tiene alguna pequeña exquisitez o complejidad o porque desea citar algún autor del que no dispone en el Juzgado.

La segunda variante es que se retira para deliberar; vuelve y pronuncia el fallo: "Manténgase el decreto de desalojo", expresando que los fundamentos los dará dentro de quince días, en una audiencia que se celebrará en una fecha equis para la que quedarán citados. No hay notificaciones. En la otra audiencia se leen los fundamentos del fallo. Puede acaecer también --y quizá sea lo que sucede más comúnmente-- que el juez entienda que no puede fallar de inmediato, y menos aún dar los fundamentos; entonces, cualquiera sea el órgano --unipersonal o pluripersonal-- puede citar para una audiencia que no podrá exceder los 45 días para que las partes concurran a escuchar, en ese caso, el fallo y los fundamentos. Inclusive, puede suceder que en esa deliberación el juez entienda que para expresar su fallo necesita de una diligencia para mejor proveer, en cuyo caso el término se suspende nada más que por 60 días, con lo cual el término total es de 105 días.

Compare usted esto, señor Senador, con el plazo actual en el cual un juez de primera instancia tiene 180 días para dictar sentencia, a lo que se agregan las diligencias para mejor proveer de que puede disponer el juez; por otra parte, esos 180 días se suspenden durante las Ferias, Semana Santa

y las licencias. Asimismo, en el caso de un tribunal pluripersonal, cada Ministro dispone de 90 días para estudiar el expediente --en total son 270 días-- y de 20 días más para dictar sentencia, sin perjuicio de que cada uno pueda pedir una diligencia para mejor proveer. Con esto queda dicho que 60 días es el plazo mínimo, porque además se tiene que prever que hay diligencias que insumen determinado tiempo. Por ejemplo, los informes a órganos públicos, necesitan una muy buena voluntad por parte de quienes deben llevar a cabo toda esa compleja tramitación, porque el expediente pasa por la Mesa de Entrada y otra cantidad de Secciones. Muchas veces --y ahora tengo ocasión de ver diariamente cinco o seis expedientes administrativos-- siento que esa lentitud del servicio en que actúo es mínima comparada con la demora que padece el resto de la Administración. Dictar un decreto que diga "Archívese" insume veinte días de trámite ante diversas oficinas, con los correspondientes sellos que le dan el pase a otras.

De todos modos, considero que estos 60 días no son un término excesivo.

SEÑOR CERSOSIMO.- El señor Torello ha explicado brillantemente el proceso. Pero lo que no está limitado por el artículo 193 es cuántas veces se puede hacer.

SEÑOR TORELLO.- Tiene razón, señor Senador. Habría que poner "por una sola vez".

SEÑOR CERSOSIMO.- Tiene que ser en forma excepcional, por una sola vez porque, de lo contrario --y discúlpeme, ya que usted es un brillante Juez-- cuando está por vencer el plazo, los jueces hacen cualquier cosa para prolongarlo. Esto lo sabemos bien, porque tenemos muchos años de ejercicio de la profesión.

SEÑOR VESCOVI.- Me parece conveniente que lo estudiemos un poco más. Inclusive, he advertido otra cosa que podría evitarse. Se podría establecer cuándo el juez debe tomar esta actitud. Pienso que debería decirlo desde el principio y no esperar 30 días para decir que ha tomado una medida para mejor proveer. Pienso que hay que buscar alguna cortapisa.

SEÑOR CERSOSIMO.- Yo partía de la base de que era en el momento en que se retiraba a deliberar, porque no es cuestión de que venga a expresar los fundamentos y después disponga

las medidas para mejor proveer.

SEÑOR VESCOVI.- En el caso de los fundamentos no podría ser, porque ya dio el fallo. Pero podría ser a los 30 días, cuando convoca a una nueva audiencia. Entonces, debemos establecer que será por una sola vez y determinar el momento.

SEÑOR CERSOSIMO.- El señor Torello decía hace unos momentos que en los Tribunales colegiados cada Ministro dispone de 90 días. Hay Ministros que despachan el expediente a los tres días de habérsele puesto la nota de cargo; pero otro Ministro le solicita que lo deje correr. Entonces, a sus 90 días, se le suman 83 del otro.

SEÑOR VESCOVI.- Sí, señor Senador; pero esto queda suprimido ya que ahora la fotocopia del expediente se pasará simultáneamente a todos los Ministros. En consecuencia, todos los plazos correrán juntos.

SEÑOR CERSOSIMO.- Eso me parece muy bien; pero había Ministros que se negaban tenazmente a la fotocopia.

SEÑOR TORELLO.- Fue un consejero de Estado el que se negó.

SEÑOR PRESIDENTE.- Propongo continuar la discusión el jueves próximo.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 17 y 40 minutos)

mg.6